

Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 3 de febrero de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía correo electrónico a esta Corte Suprema la nota N° 5-4-M-46 de misma fecha, proveniente de la Embajada del Perú, por medio de la cual solicitan la extradición del ciudadano peruano **Ángel Antonio Chuquimango Muñoz**, nacido el 12 de septiembre de 1983, documento nacional de identidad peruano (DNI) N° 42630519, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 188 y 189 inciso 4° del Código Penal peruano, por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2007, y en virtud del Tratado de Extradición suscrito por Chile y Perú, en Lima, el 5 de noviembre de 1932.

Los hechos por los cuales se solicita la extradición son los siguientes: *“Con fecha 17 de octubre del 2007, a las 07.50 horas, el agraviado Pavel Bruno Tenorio Tenorio, fue víctima de robo agravado, en circunstancias en que se encontraba por las inmediaciones de la Av. Placido Jiménez con la Vía de Evitamiento, en el Distrito del Agustino, a la espera de vehículo de servicio público que lo traslade a su centro de trabajo, siendo en dichas circunstancias que un sujeto en forma imprevista y de manera violenta lo toma del cuello inmovilizándolo, mientras que otro sujeto lo despoja de su teléfono celular marca Nokia, dándose a la fuga, siendo que el agraviado sigue a sus atacantes pidiéndoles que le devuelvan el objeto robado, siendo este acto apreciado por efectivos policiales quienes proceden a la inmediata captura de estos sujetos, quienes son identificados como Ángel Antonio Chuquimango Muñoz y Oscar Tamara Aquijes u Oscar Tambrac Aquise u Oscar Tambrac Aquise, lográndose recuperar la especie robada.”*

A la solicitud de extradición se acompañaron los siguientes documentos:

- (i) Oficio N° 1439-2022-MP-FN-UCJIE-NEZF (EXT-156-2020), de 31 de enero de 2022 del Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, que remite cuaderno de solicitud de extradición activa del requerido (páginas 4 a 5);
- (ii) Copia certificada del atestado policial N° 091 (páginas 6 a 10);
- (iii) Copia de la manifestación en sede policial de Ángel Antonio Chuquimango Muñoz, de 17 de octubre de 2007 (páginas 11 a 12);
- (iv) Copia del auto de Inicio del proceso, de 18 de octubre de 2007, del Juzgado de Turno Permanente, Corte Superior de Justicia de Lima (páginas 13 a 18);
- (v) Copia de la Declaración Instructiva del Inculpado, Ángel Antonio Chuquimango Muñoz, de 18 de octubre de 2007 (páginas 19 a 24);



- (vi) Copia de la acusación fiscal superior Expediente N° 711-2010, Dictamen N° 543-2012, de 23 de mayo de 2012 (páginas 25 a 31);
- (vii) Copia del auto superior de enjuiciamiento, de 16 de julio de 2012 (páginas 32 a 35);
- (viii) Copia de la resolución que señala nueva fecha para juicio oral, de 23 de noviembre de 2012 (página 36);
- (ix) Copia de la resolución que señala nueva fecha para juicio oral, de 12 de diciembre de 2013 (páginas 37 a 38);
- (x) Copia de la resolución que señala nueva fecha para juicio oral, de 28 de enero de 2015 (página 39);
- (xi) Copia de la resolución que señala nueva fecha para juicio oral, de 5 de junio de 2015 (página 40);
- (xii) Copia de la resolución que señala nueva fecha para juicio oral, de 28 de octubre de 2015 (páginas 41 a 42);
- (xiii) Copia de la resolución que señala nueva fecha para juicio oral, de 20 de mayo de 2016 (páginas 43 a 44);
- (xiv) Copia de la sentencia, de 25 de agosto de 2016, en la cual se condena a Oscar Tambracc Aquisé y se reserva el juzgamiento contra el requerido, disponiendo su ubicación y captura (páginas 45 a 58);
- (xv) Copia del Acta N°03 de audiencia, de 25 de agosto de 2016 suscrita por el Secretario de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (páginas 59 a 61);
- (xvi) Copia de resolución que ordena ubicación y captura del requerido, de 19 de enero de 2018, (página 62);
- (xvii) Oficio N° 6216-2020-MP-FN-UCJIE-AOAV (EXT-156-2020) del Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, de 16 de septiembre de 2020 (página 64);
- (xviii) Copia de oficios de Interpol que dan cuenta que el requerido es susceptible de ser ubicado en Chile, de 15 de septiembre de 2020 (páginas 65 a 67);
- (xix) Copia de la resolución, de 22 de diciembre de 2020 de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (páginas 68 a 74);
- (xx) Conjunto de normas del Código Penal chileno (páginas 75 a 78);
- (xxi) Solicitud de Extradición de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 22 de marzo de 2021; y su certificación (páginas 79 a 87);
- (xxii) Copia de la resolución de Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 22 de marzo de 2021 que



remite cuaderno de extradición al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima (página 87);

(xxiii) Copia de resolución y certificación, de 9 y 14 de junio en que se eleva la causa a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Lima (páginas 89 a 91);

(xxiv) Datos de identificación del requerido (página 92);

(xxv) Copia de resolución de la Corte Suprema de Justicia de Lima, de 5 de julio de 2021 que declara procedente la solicitud de extradición activa (páginas 93 a 97);

(xxvi) Publicación de la Resolución Suprema N° 009-2022--JUS en el Diario El Peruano, de 18 de enero de 2022 (página 98).

El 4 de febrero de 2022, el Sr. Presidente de la Excelentísima Corte Suprema designó como instructora del procedimiento a la señora ministra María Cristina Gajardo Harboe, quien suscribe el presente fallo.

Posteriormente y por resolución de 7 de febrero del mismo año, se tuvo por recibido el pedido de extradición, disponiendo que previo a tenerlo por formalizado, se remitiera copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la extradición, conforme lo dispuesto por el artículo XII N° 3 del Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Perú. Además, se ordenó oficiar al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile para que informare la situación carcelaria del requerido; a la Oficina Central Nacional Interpol de Policía de Investigaciones de Chile para que averiguare su paradero en territorio nacional; a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que señalare sus ingresos y salidas del territorio nacional desde el año 2007 hasta la fecha; y por último, al Servicio de Registro Civil e Identificación para que comunicare los domicilios que registrare aquel en dicha institución y remitiera su extracto de filiación y antecedentes.

El 8 de febrero de 2022, el Ministerio Público se hizo parte en el proceso en representación de los intereses de la República del Perú, lo que se tuvo presente por resolución de la misma fecha.

El 10 de febrero de 2022, el Servicio de Registro Civil e Identificación remitió el extracto de filiación y antecedentes del requerido, el cual figura sin anotaciones e informó un domicilio asociado a este, lo que se tuvo presente por resolución de 11 de febrero de 2022.

Por su parte, el 16 de febrero del mismo año, el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile comunicó que Ángel Antonio Chuquimango Muñoz registra una entrada al país el 1 de septiembre de 2009 a través del paso fronterizo Chacalluta, sin salidas posteriores, lo que se tuvo presente el 7 de marzo de 2022.



El 23 de marzo de 2022, dado el tiempo transcurrido sin recibir respuesta del Estado requirente sobre los antecedentes complementarios solicitados previamente, se ordenó reiterar lo pedido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. De la misma forma, se dispuso pedir cuenta al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería y a la Oficina Central Nacional Interpol.

El 25 de marzo de 2022, la primera de dichas instituciones informó que el requerido no registra ingresos en alguna unidad penal del país. Por su parte, Interpol remitió un informe policial señalando no ha sido posible ubicarlo en el territorio nacional. Ambos informes se tuvieron presentes por resolución de misma fecha.

El 26 de abril de 2022, el Estado requirente cumplió lo pedido, allegando copias certificadas de la ley penal peruana aplicable a los hechos.

En atención al mérito de los antecedentes, el 27 de abril de 2022 se tuvo por formalizado el pedido de extradición formulado por la República del Perú, fijándose audiencia de extradición para el 2 de junio de 2022, mediante videoconferencia y citándose al requerido para que compareciera a ella bajo apercibimiento. Adicionalmente y en aplicación del artículo 447 del Código Procesal Penal, se decretó en su contra la medida cautelar personal de prohibición de salir del territorio nacional del artículo 155 letra d) del mismo texto legal.

El 24 de mayo de 2022 Interpol comunicó el resultado negativo de la citación judicial a la audiencia antes señalada.

En atención a lo anterior, el 26 de mayo del mismo año, se fijó nueva fecha para la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, para el 7 de julio de 2022 a las 15.00 horas, disponiéndose citar al requerido bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

El 29 de junio de 2022 Interpol informó del resultado negativo de la citación a la nueva fecha de audiencia, de modo que se dispuso su suspensión y se despachó una nueva orden de búsqueda a dicha institución policial.

Posteriormente, el 11 de noviembre del mismo año, Interpol comunicó el resultado negativo de las diligencias realizadas en ejecución de la mencionada orden de búsqueda, sin haberse logrado establecer el paradero del requerido, informe policial que se tuvo presente por resolución de 16 de noviembre del 2022, oportunidad en la cual además se ordenó reiterar dicha orden de búsqueda.

El 26 de diciembre de 2022, en atención al tiempo transcurrido, se pidió cuenta a Interpol respecto de la orden de búsqueda vigente, solicitud que se reiteró posteriormente el 27 de febrero de 2023.

El 17 de marzo de 2023 Interpol comunicó que si bien no le fue posible confirmar con exactitud el paradero del requerido, manejaba un posible domicilio en la comuna de Estación Central, sobre el cual seguiría realizando diligencias.



Así, por resolución de 23 de marzo del mismo año y atendido el mérito de lo informado, se despachó orden de detención judicial a Interpol en contra de aquel, diligencia que finalmente logró ser materializada el 28 del mismo mes.

En mérito de lo anterior, y por resolución de misma fecha, se fijó audiencia del artículo 447 del Código Procesal Penal, para el día 30 de marzo de 2023, a las 9.00 horas, a efectuarse mediante videoconferencia. Se exhortó también al 7° Juzgado de Garantía de Santiago a fin de que en la audiencia de control de detención respectiva pusiera en conocimiento de aquel los motivos de su detención y dispusiera su ingreso al centro penitenciario correspondiente a fin de asegurar su comparecencia a la audiencia antes señalada.

La audiencia en comento fue realizada en la fecha programada, con la comparecencia vía telemática de la abogada del Ministerio Público, María Gabriela González, en representación del Estado requirente; del abogado de la Defensoría Penal Pública, Sebastián Undurraga del Río, y del requerido, quien lo hizo desde el Centro de Detención Preventiva Santiago I.

Tras haber conferenciado privadamente el defensor público con su defendido, el tribunal dio la palabra al Ministerio Público.

La abogada del ente persecutor solicitó la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, por cumplirse con los requisitos dispuestos por el artículo 140 del Código Procesal Penal. Además, hizo presente la existencia de una alta posibilidad de fuga de parte del reclamado, quien incumplió las medidas cautelares de menor intensidad que le fueran impuestas por la autoridad judicial requirente, como también la dificultad de ubicarlo dada su situación migratoria irregular.

Consultada por el tribunal, añadió la existencia de antecedentes penales del requerido, relativos a robo y abuso sexual de menor de 14 años.

Por su parte, el abogado defensor señaló que dichos antecedentes penales no han sido formalizados ni judicializados, por lo que no deben ser considerados.

Adicionalmente, se opuso a lo pedido por el Ministerio Público y solicitó la aplicación de medidas cautelares de arraigo nacional y firma semanal, por encontrarse prescrita la acción para perseguir la responsabilidad penal del requerido, dado que la solicitud de extradición fue recepcionada en febrero de 2022, esto es, 14 años y 4 meses después de cometido el delito, lo que hace decaer la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Añadió que el riesgo de fuga no es tal, pues su defendido entró al país por paso habilitado y mantiene su trabajo, núcleo familiar y domicilio conocido en Chile.

Replicando, el Ministerio Público se allanó a lo solicitado.

El tribunal accedió a lo pedido por la defensa y dispuso las medidas cautelares de arraigo nacional y firma semanal en el recinto de Carabineros más



cercano al domicilio del requerido, comunicando a los intervinientes que la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal se programaría en su oportunidad.

Por resolución de 4 de abril de 2023 y en atención a lo anterior, se fijó dicha audiencia para el día 13 de abril del mismo año, a las 15.00 horas, mediante videoconferencia, citándose al requerido para que compareciera a ella bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

El 5 de abril de 2023 la 2ª Comisaría de Santiago, Prefectura Santiago Central, informó que el requerido no concurrió a firmar a dicha unidad el día 3 del mismo mes. En la misma fecha, el defensor público Sebastián Undurraga solicitó que la audiencia programada se efectuara de forma presencial.

Por resolución de 10 de abril del mismo año se tuvo presente lo informado por la 2ª Comisaría de Carabineros, ordenándose ponerlo en conocimiento de la Defensoría Penal Pública y del Ministerio Público, modificándose también la modalidad de la audiencia, ordenándose a los intervinientes comparecer presencialmente ante la 4ª Sala de la Corte Suprema.

El 11 de abril de 2023 Interpol informó haber efectuado exitosamente la citación al requerido, lo que se tuvo presente por resolución de 13 de abril del mismo año.

En la misma fecha y por razones de fuerza mayor, se dispuso dejar sin efecto la programación de la audiencia fijada, la que fue reagendada para el día miércoles 19 de abril de 2023, a las 15.00 horas, en modalidad presencial, ordenándose citar al requerido bajo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

El 17 de abril de 2023 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió a esta Corte Suprema la nota N° 5-4-M-102, de fecha 5 de abril de 2023, mediante la cual el Estado requirente solicitó información acerca del actual estado de tramitación de la presente solicitud de extradición, a lo cual se accedió por resolución de misma fecha; resolución en la que también se proveyó el escrito del Ministerio Público haciendo parte del proceso al abogado Francisco Andaur.

El 18 de abril del mismo año Interpol comunicó haber materializado la citación al requerido para la audiencia agendada, lo que se tuvo presente por resolución de misma fecha.

El día y a la hora programadas se efectuó la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal, con la asistencia presencial del abogado del Ministerio Público, Francisco Andaur Suárez, del abogado defensor público, Sebastián Undurraga del Río, y del requerido.

Tras constatar que este último había tenido contacto previo con su abogado, el tribunal le explicó el propósito de la audiencia y los derechos que le



asisten. Además, consultado sobre la posibilidad de someterse a un procedimiento de extradición simplificado, este desechó dicha posibilidad.

Posteriormente y sin haberse planteado cuestiones previas por las partes, el tribunal otorgó la palabra al Ministerio Público.

El abogado del ente persecutor solicitó se accediera a la extradición por cumplirse los requisitos formales y sustantivos contemplados en el Tratado de Extradición entre Chile y Perú, y las normas de los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal.

Tras hacer presente los hechos que se imputan al requerido y los principales hitos del proceso penal seguido por Perú en su contra, señaló que el tribunal requirente suspendió en reiteradas oportunidades la audiencia de juicio debido a la inasistencia del requerido, por lo que fue declarado reo contumaz en agosto de 2016, despachándose en su contra orden de búsqueda y captura el 2018, para luego recibir información en enero de 2019 de que el requerido podría ser localizado en Chile, lo que originó el presente pedido de extradición en octubre de 2020.

En seguida, se pronunció respecto de los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal, señalando se encuentra satisfecha la letra a) del mismo, al encontrarse acreditada la identidad del requerido.

En lo relativo a la letra b), indicó que el delito imputado en Perú es el robo agravado de los artículos 188 y 189 del Código Penal de ese país, el que es sancionado con una pena privativa de libertad que va de 10 a 20 años; en Chile encuentra su equivalente en el robo con violencia o intimidación, de los artículos 432 y 436 del Código Penal nacional, penado con 5 años y 1 día a 10 años de prisión, de modo que se contemplan sanciones superiores a 1 año en ambos casos.

No se trata de un delito conexo a materias militares ni políticas, ni acarrea pena de muerte. Además, el tribunal requirente tiene competencia para conocer del asunto y no reviste calidad de tribunal ad hoc.

Agrega que de acuerdo a la legislación nacional no ha operado la prescripción de la acción penal, pues si bien los hechos imputados se remontan al año 2007, ha tenido lugar la interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 96 del Código Penal nacional, pues el requerido cometió en Chile el delito de amenazas simples, el 14 de noviembre de 2012, proceso que fue suspendido condicionalmente y que mantiene el RUC 1201135833-9 de la Fiscalía local de Santiago Centro.

Si bien se podría entender prescrita la acción, por haber transcurrido los 10 años en noviembre de 2022, lo cierto es que el término de prescripción fue suspendido con la formalización del pedido de extradición, lo cual tuvo lugar en febrero de ese año.



Finalmente, tras enunciar los principales antecedentes probatorios que obran en el pedido de extradición, estimó cumplida la letra c) del artículo 449, pues estos antecedentes son suficientemente serios y graves para que un fiscal chileno promueva acusación en contra del requerido.

Posteriormente, la Defensoría Penal Pública instó al tribunal para manifestar si tendría en cuenta o no el antecedente penal introducido por el Ministerio Público en su alegato, pues de hacerlo, entendería infringido el principio de bilateralidad de la audiencia y el derecho a defensa, pues no fue acompañado en la oportunidad procesal correspondiente.

Tras un receso de 10 minutos, el tribunal comunicó que dicho antecedente penal no pudo ser comprobado en aquel acto, a fin de darlo a conocer a la defensa, y que efectivamente fue incorporado fuera de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se ven afectadas las garantías mencionadas por el defensor. Sin embargo, dada su relevancia, se dispuso un término de tres días para que el Ministerio Público lo acompañe formalmente a la causa.

En virtud de lo anterior, se dispuso suspender aquella audiencia, fijando su continuación para el miércoles 26 de abril, a las 16.30 horas, quedando todos los intervinientes citados a ella.

Tras una reposición verbal por parte de la defensa, el tribunal reiteró sus argumentos, señalando que el antecedente penal aludido no reviste la calidad de medio de prueba, sino que constituye un elemento procesal relevante del cual no se tenía conocimiento previo, por cuanto denegó el recurso interpuesto.

Luego, el 24 de abril, se tuvo presente la información suministrada por el Ministerio Público, dando cumplimiento de esa forma a lo ordenado en la audiencia antes señalada. En su escrito da cuenta de la existencia del proceso penal RUC N° 1201135833-9 de la Fiscalía Local de Santiago Centro, RIT N° 16.904-2012 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, dirigida contra el requerido por el delito de amenazas simples, presuntamente cometido el 15 de noviembre de 2012, y que fue suspendido condicionalmente en la misma fecha.

Además, indicó en su escrito que el requerido registra otros dos procesos penales asociados a su RUN chileno, en concreto, el RUC N° 1800031314-5 de la Fiscalía Local de Talagante, en calidad de imputado por el delito de violación de menor de 14 años del artículo 362 del Código Penal, iniciada el 22 de diciembre de 2017 y terminada por decisión de no perseverar el 6 de noviembre de 2018; así como el proceso RUC N° 1900940118-3 de la Fiscalía Local de Santiago Centro, en donde se imputó el delito de robo por sorpresa del artículo 436 inciso 2° del referido texto legal, iniciada el 31 de agosto de 2019 y suspendida condicionalmente el 1 de septiembre de 2019.

En contrapartida, el defensor penal público presentó igualmente un escrito acompañando las resoluciones del 7° Juzgado de Garantía de Santiago que



tuvieron por suspendidos condicionalmente ambos procesos y luego, por sobreseídos definitivamente; documentos que se tuvieron por acompañados el 25 de abril del año en curso.

Más tarde, en la fecha convenida, y con la asistencia de los mismos intervinientes, el tribunal procedió a retomar la audiencia de extradición, haciendo primero un recuento de lo ya practicado, para luego dar la palabra al abogado defensor a fin de que desarrolle sus alegaciones.

Durante su presentación, el defensor hizo presente que la causa RUC N° 1201135833-9 llevada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago fue suspendida condicionalmente, dictándose su sobreseimiento definitivo el 11 de septiembre de 2018, por lo que no tendría el efecto de interrumpir la prescripción de la acción penal, tal como afirma el Ministerio Público. En primer lugar, porque la suspensión condicional del procedimiento no supone un reconocimiento del acaecimiento de hechos que puedan ser eventualmente constitutivos de delito, y además, porque el cumplimiento satisfactorio de las condiciones decretadas supone el sobreseimiento definitivo de la causa y la extinción de la acción penal. Añade que la doctrina penal chilena es conteste respecto a que el único hito procesal que puede tenerse por válido para efectos de interrumpir la prescripción por la comisión de un nuevo delito, es la sentencia firme y ejecutoriada que así lo reconozca.

Continúa su alegato afirmando que la acción penal en nuestro país se encuentra prescrita de conformidad al artículo 5 del tratado bilateral existente entre Chile y el Perú del año 1932 y al artículo 3 de la Convención de Montevideo del año 1933, por lo que no se cumple el presupuesto de la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal. En ese sentido, menciona que el delito habría acaecido el día 17 de octubre del año 2007 y la audiencia de control de detención en nuestro país se llevó a cabo el día 28 de marzo del año en curso, es decir 15 años, 5 meses y 11 días luego de la supuesta comisión de este delito.

Destaca también que de los antecedentes acompañados por el Estado requirente se observa que la acusación fue presentada el 23 de mayo del año 2012, produciendo una paralización del procedimiento superior a 3 años, ya que la siguiente resolución, que lo declara reo contumaz, es del 16 de agosto del año 2016, produciendo una segunda paralización del procedimiento de más de tres años, lo que en definitiva suma 8 años, 9 meses y 30 días desde la comisión del delito. Agrega también que el oficio enviado desde Perú a Interpol Chile data del 4 de enero del año 2019, es decir, 10 años después de que el requerido hubiera ingresado al territorio chileno en el año 2009 por un paso regular.

Comenta, al igual como lo hizo el Ministerio Público en su oportunidad, que el equivalente en nuestra legislación penal del delito imputado por Perú es el



robo con violencia o intimidación, los cuales tienen asignada pena de crimen, en concreto, 5 años y un día a 20 años de presidio, por lo que en virtud del artículo 94, la prescripción de un delito de esta naturaleza es de diez años. Reitera nuevamente que no ha operado la interrupción del artículo 96 del Código Procesal Penal, por cuanto no se puede considerar que su defendido ha cometido un nuevo delito.

Por último, menciona jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema con relación a lo tratado, roles N° 40.882-2021, 39.543-2021, 144.224-2020, 19.575-2022, 28.183-2018, 27.555-2020 y 62.067-2023.

Replicando, el abogado del ente persecutor indica que no es posible hablar de la paralización del procedimiento en los términos que señala la defensa, ya que los hitos que se consideran a la hora de evaluar los términos de prescripción siempre son aquellos que han ocurrido en Chile (por ejemplo en roles N° 40.882-2021 y 39.543-2021), ya que en la legislación peruana los términos de prescripción son mucho más amplios, pudiendo alcanzar en este caso hasta 20 años de plazo. Además, si bien no hubo resoluciones judiciales entre los periodos mencionados por su contradictor, sí existieron citaciones judiciales, que a criterio del Ministerio Público, serían suficientes para mantener la vigencia de la acción penal.

Reitera al tribunal que el término de prescripción de la acción penal se encuentra interrumpido desde el año 2012, fecha en que se dirigió un procedimiento en contra del requerido por haber cometido nuevo crimen o simple delito en Chile, habiendo transcurrido menos de 10 años desde esa fecha hasta la recepción del pedido formal de extradición, momento en que se suspendió ese plazo. Al respecto, señala que lo relevante para efectos de la interrupción del plazo de prescripción es que es el requerido estuvo sometido a un proceso penal, lo cual no obsta a que se haya extinto la acción penal luego de cumplido el plazo de la suspensión condicional, toda vez que el artículo 96 del Código Penal ocupa un lenguaje amplio a la hora de establecer cuándo la prescripción se ve interrumpida.

Respecto al plazo para computar la suspensión, indica que debe ser desde el momento en que se dirige el proceso en contra del requerido en territorio chileno, criterio utilizado por ejemplo en el fallo Rol N° 65.990-2021.

Comenta también que el Ministerio Público no pudo dar cuenta en la oportunidad pertinente de los antecedentes penales del requerido, ya que el proceso penal del año 2012 estaba registrado bajo el DNI peruano de éste.

En este sentido, el Ministerio Público mantiene su petición de que se acceda al pedido de extradición.



Finalmente, el tribunal comunica a los presentes que la sentencia será dictada el día 2 mayo del año en curso, en razón de que el día 1 es feriado, y que será comunicada mediante correo electrónico, dándose por concluida la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República del Perú ha requerido formalmente la extradición del ciudadano peruano **Ángel Antonio Chuquimango Muñoz**, nacido el 12 de septiembre de 1983, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 25.601.912-4, documento nacional de identidad peruano (DNI) N° 42630519, para que la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como autor del delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 188 y 189 inciso 4° del Código Penal peruano.

SEGUNDO: Que el procedimiento de extradición no es un medio para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional cuando el presunto culpable se encuentra refugiado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

Ante tal circunstancia el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

TERCERO: Que, en virtud de lo anterior, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 a 454), y las disposiciones del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932; y, por consiguiente, lo que corresponde a esta instructora es analizar si dicho pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: Que en cuanto a las exigencias formales previstas en el artículo XII del tratado bilateral en comento, estas son íntegramente cumplidas por el requerimiento de extradición, toda vez que la República del Perú ha conducido a través de los canales diplomáticos correspondientes antecedentes suficientes para comprobar la identidad de Ángel Antonio Chuquimango Muñoz, como también allegó copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que se le imputa y del auto que dispone su inmediata ubicación y captura; documentos que además explican a cabalidad el hecho ilícito por el cual se pide la



extradición, debiendo entenderse satisfecho entonces lo exigido por los números 1° y 3°, e inciso final de la citada norma.

Por lo demás, señalar que el cumplimiento de tales requisitos fue reconocido expresamente mediante resolución del 27 de abril del año en curso, momento en que se tiene por formalizada la extradición y se cita a audiencia del artículo 449 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que en cuanto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo XIII de la misma convención hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado requerido en el siguiente tenor: *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.”*

Por su parte, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición:

“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiese presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen (...).”*

SEXTO: Que, respecto a las exigencias contenidas en dicha norma, debe tenerse por satisfecha aquella prevista en su letra a), toda vez que, con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente, puede tenerse por establecida claramente la identidad del reclamado, considerando además que aquel compareció en tal calidad a las audiencias celebradas los días 30 de marzo, 19 y 26 de abril del presente año, sin que se haya suscitado controversia alguna sobre su identidad.

SÉPTIMO: Que, por otro lado y a fin de determinar si el delito de autos autoriza la extradición conforme exige la letra b) del artículo en estudio, ha de observarse las reglas establecidas por el tratado bilateral de extradición al que ya se ha hecho mención, el cual a su vez, recoge diversos principios del derecho internacional sobre la materia.

Al efecto, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo I, que exige que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la



infracción que motiva el pedido; las del artículo II, que consagra el principio de la mínima gravedad del hecho, exigiendo que las infracciones por las que solicita la extradición estén penadas en el Estado requerido con un año o más de prisión; también el artículo III, que recoge el principio de la no entrega por delitos políticos; y, el artículo V, que contempla 3 hipótesis bajo las cuales no resulta procedente la extradición.

OCTAVO: Que en cuanto al principio de jurisdicción antes señalado, cabe afirmar que éste se encuentra satisfecho, pues como se aprecia de los antecedentes acompañados, los hechos que motivan la solicitud se desarrollaron en el Distrito de El Agustino de la Provincia de Lima, en la República del Perú, por lo que en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar dicha conducta delictiva.

Por su parte y en relación al principio de mínima gravedad, puede concluirse que los hechos por los cuales se requiere a Chuquimango Muñoz describen conductas que también están tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico, en particular, bajo la figura del robo con violencia o intimidación en las personas, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439, ambos del Código Penal vigente a la época de los hechos; delito sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, es decir, de 5 años y un día a 20 años de prisión, de modo que se excede ampliamente el año mínimo exigido por la norma.

Por último, el delito imputado es de naturaleza común, ya que atenta contra la integridad física y psíquica de las personas y su propiedad privada, lo que se distancia ampliamente de los móviles asociados a los delitos políticos.

Tampoco se verifica en la especie las hipótesis denegatorias de la extradición del artículo V numeral 1° y 3°, toda vez que el requerido no ha sido juzgado ni sancionado por el Estado de Chile por la comisión de los delitos que fundan el pedido de extradición, ni ha sido amnistiado o indultado por ellos.

NOVENO: Que dicho lo anterior y tratándose de un asunto discutido por las partes en la audiencia de extradición, conviene detenerse en la hipótesis denegatoria del numeral 2° del artículo V del tratado en cuestión, que exige que la acción no se encuentre prescrita según las leyes del Estado requerido. De modo que las reglas a aplicar para efectuar dicho análisis son aquellas dispuestas por el artículo 94 y siguientes del Código Penal chileno vigente a la época de los hechos.

De acuerdo a ellas, el delito de robo con violencia o intimidación en las personas, hipótesis dentro de la legislación nacional en la cual y como se dijo, se enmarca el delito cometido por el requerido en el Perú, es sancionado con una pena de crimen. Estas, según lo dispuesto por el artículo 94 del Código Penal chileno, prescriben en 10 años, término que ha de contabilizarse desde el día en



que se hubiere cometido el delito, según manda el artículo 95 del mismo texto legal.

Por su parte, el artículo 96 dispone que dicho plazo de prescripción se interrumpe, *perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito*, y se suspende “*desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido*”, lo que será relevante en el análisis que se practica más adelante.

DÉCIMO: Que en el presente caso el término de prescripción de la acción penal comenzó a correr el día 17 de octubre de 2007, momento en el cual se cometió el delito. Por su parte, según consta del expediente digital, la solicitud formal de extradición relativa al requerido fue remitida por vía diplomática a esta Corte Suprema el 3 de febrero de 2022, de lo cual fue notificado este último solo el 28 de marzo de 2023, cuando se procedió a su detención. En ambos escenarios el término de prescripción de 10 años antes señalado se encuentra ampliamente superado, por lo que debiese entenderse extinguida la acción penal para perseguir la responsabilidad del requerido.

Mencionar que este criterio, el cual considera la formalización del pedido de extradición como único hito capaz de suspender el procedimiento, ha sido ampliamente aplicado anteriormente en otros procesos de extradición. Por mencionar algunos roles: N° 24.800-2020, de 12 de julio de 2021; 5.864-2019 de 1 de diciembre de 2020; y 40.882-2021 de 25 de agosto de 2021.

Ahora bien, incluso si se otorga valor a los hitos procesales que tuvieron lugar ante el tribunal requirente para efectos de determinar la suspensión del término de prescripción, la conclusión a la que se arriba es la misma, que en definitiva, la acción penal se encuentra prescrita. Esto ya que de los antecedentes acompañados se observa que desde la última gestión que podría considerarse útil para estos efectos, que es aquella que declaró al requerido como reo contumaz el 16 de agosto de 2016, ordenando su captura, hasta que se recibe el pedido de extradición, esto el 03 de febrero de 2022, ha transcurrido sobradamente el periodo de 3 años en que el proceso estuvo paralizado, lo que implica entender, en consecuencia, que el plazo de prescripción nunca se vio suspendido.

UNDÉCIMO: Que corresponde igualmente hacerse cargo de lo alegado por el Ministerio Público en la audiencia de extradición, por cuanto éste entiende que el plazo de prescripción habría sido interrumpido desde que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago dirigió en contra del requerido el procedimiento penal Rit N° 16904-2012, Ruc N° 1201135833-9, por el delito de amenazas simples. Lo cual habría tenido ocasión en la audiencia de control de detención del 15 de noviembre de 2012, misma instancia en que se decidió suspender condicionalmente el proceso en su contra.



Si bien lo señalado por el Ministerio Público es efectivo, conforme a los antecedentes que se han tenido a la vista, no podemos desconocer el hecho de que el procedimiento en cuestión fue sobreseído definitivamente el 11 de septiembre de 2018, equivalente jurisdiccional con efecto de cosa juzgada que en ningún caso debe asimilarse a una sentencia condenatoria, única resolución judicial con la autoridad suficiente para atribuir responsabilidad penal a una persona por la comisión de un delito; de manera que la acción penal se encuentra extinguida a su favor, sin que haya existido un escrutinio de culpabilidad o inocencia de por medio.

En ese sentido, la doctrina nacional es conteste en que no cualquier investigación o acusación dirigida en contra de una persona, por fundada que sea, puede llegar a tener el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, ya que aquello transgrediría uno de los principios más importantes del procedimiento penal reformado, como lo es la presunción de inocencia, y que implica que el imputado no puede ser considerado culpable mientras no exista una sentencia fundada que así lo declare expresamente; principio rector que claramente limita la interpretación amplia que el Ministerio Público pretende atribuir al artículo 96 en cuestión.

DUODÉCIMO: Que por lo anterior, la solicitud de extradición habrá de rechazarse, no siendo necesario emitir pronunciamiento respecto de lo exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en las disposiciones legales del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I.- Que se **rechaza** la petición de extradición pasiva del ciudadano **peruano Ángel Antonio Chuquimango Muñoz**, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 25.601.912-4, documento nacional de identidad peruano (DNI) N° 42630519, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

II.- Que se dejan sin efecto las medidas cautelares de arraigo nacional y firma semanal ante Carabineros de Chile, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes sin esperar que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, conforme dispone el artículo 452 del Código Procesal Penal.

III.- Ejecutoriado que sea este fallo, póngase en conocimiento a la República del Perú a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.



Rol N° 4.497-2022

Dictada por la Ministra de la Excma. Corte Suprema, María Cristina Gajardo Harboe.



En Santiago, a dos de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

